

*Suscríbese en la Redaccion*  
 LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las  
 Cuatro-calles (d donde se di-  
 rijirán los avisos francos de  
 porte) d 10 rs. vn. al mes para  
 los suscriptores de esta ciudad,  
 puesto en sus casas, y 12 para  
 los de fuera franco de porte.



*En Madrid se suscribe en la*  
 librería de Razola: Valencia,  
 Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
 y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-  
 villa, Caro: Valladolid, Rol-  
 dan; y en Cádiz, Hortal y  
 comp.º

Sale los martes, jueves y  
 domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
 El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-  
 pacho de lo Interior me ha remitido por estraor-  
 dinario la real orden siguiente que he recibido  
 á las nueve de la mañana de este dia.

«Un acto de escandalosa insubordinacion de  
 una pequeña porcion de la Milicia urbana puso  
 en gran compromiso la tranquilidad de esta ca-  
 pital en la tarde del dia 15 del actual, sobre  
 todo desde el momento en que á favor del to-  
 que de general, acordado por los sediciosos,  
 consiguieron estos reunir en la plaza la mayor  
 parte de los batallones 1º, 3º y 4º.—Hombres  
 audaces, que se suponian apoyados por la fuer-  
 za destinada á proteger el orden y la tranqui-  
 lidad pública, han intentado sumir al pueblo  
 en la anarquía; pero el ilustrado celo de las  
 autoridades superiores, secundado por la impo-  
 nente actitud de las tropas de la guarnicion y  
 de una parte de la misma Milicia, y por la  
 juiciosa sensatez del pueblo, consiguió desde  
 luego circunscribir á un punto el fuego de la  
 insurreccion armada, y descubriendo á la in-  
 mensa mayoría de los individuos de la Milicia  
 urbana el precipicio á que muy pocos querian  
 conducirles, se ha restablecido completamente  
 el orden, retirándose todos á sus casas sin que  
 haya habido necesidad de verter ni una sola  
 gota de sangre.—S. M. la REINA Gobernadora,  
 que mira con justa indignacion tales demasías,  
 ha adoptado ya medidas rigorosas para evitar se  
 reproduzcan con mengua del gobierno y de los  
 pueblos; y al comunicarlo á V. S. le prevengo  
 de real orden acuerde las mas oportunas dispo-  
 siciones á fin de que se mantenga á toda costa  
 el sosiego público tanto en la capital como en  
 los pueblos de esa provincia.»

Lo que me apresuro á hacer saber á los  
 habitantes de esta provincia para que enterados  
 de los verdaderos hechos ocurridos en la capital

del reino, no den crédito á otros supuestos y  
 exagerados que puedan esparcirse sin fundamen-  
 to; y al mismo tiempo tengan confianza en la  
 sabiduría del gobierno de S. M. que sabrá res-  
 tituir al pueblo docil y leal la paz y tranquili-  
 dad que un puñado de hombres mal avenidos  
 con todo lo bueno trató de alterar y perturbar  
 el orden, castigando con toda firmeza á los au-  
 tores de tan escandalosos desórdenes. Toledo 18  
 de agosto de 1835.—Sebastian García de Ochoa.

*Intendencia de la provincia de Toledo.*—  
 La direccion general de rentas y arbitrios de  
 amortizacion me comunica la siguiente circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del  
 despacho de Hacienda con fecha 5 del que rige  
 me ha comunicado el real decreto de 25 de julio  
 último, espedido por el ministerio de Gracia y  
 Justicia, cuyo tenor es el siguiente:

«S. M. la REINA Gobernadora se ha servido  
 dirigirme el real decreto siguiente: El aumento  
 inconsiderado y progresivo de monasterios y  
 conventos; el excesivo número de individuos de  
 los unos y la cortedad del de los otros; la rela-  
 jacion que era consiguiente de la disciplina re-  
 gular, y los males que de aqui se seguian á la  
 religion y al estado, escitaron mas de una vez  
 para su correccion el celo de los Reyes de Espa-  
 ña, el del reino junto en córtes, y aun el de  
 la Santa Sede. Asi es, que por una de las con-  
 diciones de millones se previno que no se con-  
 cediesen licencias para nuevas fundaciones de  
 monasterios, aunque fuese con título de hos-  
 pederías, misiones, residencias ú otro cualquie-  
 ra; y que la silla apostólica ha espedido varios  
 breves cometidos á preladados de estos reinos pa-  
 ra la reforma en ellos de los regulares, la que  
 sin embargo no llegó á tener el efecto deseado  
 por circunstancias imprevistas. De aqui procede  
 que existan hoy en España mas de 900 con-  
 ventos, que por el corto número de sus indivi-  
 duos no pueden mantener la disciplina religio-»

sa, ni ser útiles á la iglesia. Teniendo pues presente, que conforme á varias constituciones apostólicas de diferentes sumos pontífices, se requiere en todo convento, á lo menos el número de doce religiosos profesos, cuyas dos terceras partes sean de coro; y deseando poner pronto remedio á los males que resultan de la inobservancia de estas santas máximas, oído el consejo de ministros, y conformándome con lo propuesto por la real junta eclesiástica, he venido en mandar, en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, lo siguiente: 1º Los monasterios y conventos de religiosos que no tengan doce individuos profesos, de los cuales las dos terceras partes á lo menos sean de coro, quedan desde luego suprimidos; y lo mismo se verificará en lo sucesivo respecto de aquellos cuyo número venga á reducirse con el tiempo á menos del establecido. = 2º Los monasterios y conventos que se hallan actualmente cerrados por efecto de las presentes circunstancias, se entenderán suprimidos también por este decreto, si no tuviesen el número de religiosos designado. = 3º Si circunstancias particulares de utilidad pública reclamasen la conservación de alguno ó algunos monasterios ó conventos que no tengan dicho número, se completará este con individuos de otros del mismo instituto. = 4º Quedan exceptuadas de estas reglas las casas de clérigos regulares de las escuelas pías, y los colegios de misioneros para las provincias de Asia. = 5º Los religiosos de los monasterios y conventos suprimidos en virtud de este real decreto, se trasladarán á otras casas de su orden, que designarán los respectivos prelados superiores, á las que podrán llevar consigo los muebles de su uso particular. = 6º Las parroquias que dependan de monasterios ó conventos suprimidos, pasarán á ser seculares, con todos los derechos y consideraciones que como á tales les han correspondido hasta aquí. = 7º Los bienes, rentas y efectos, de cualquier clase, que posean los monasterios y conventos que deban quedar suprimidos, se aplican desde luego á la estincion de la deuda pública ó pago de sus réditos; pero con sujecion á las cargas de justicia que tengan, así civiles como eclesiásticas. Se exceptúan con todo de esta aplicacion los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres que puedan ser útiles á los institutos de ciencias y artes, así como también los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, de los que me reservo disponer, oídos los ordinarios eclesiásticos y prelados generales de las órdenes, en lo que sea necesario ó conveniente. = 8º Si resultare que las rentas de algun monasterio ó convento adonde se trasladasen individuos de otro suprimido no alcanzaren para la necesaria manutencion de la comunidad, se le adjudicará la parte de bienes de las casas suprimidas que sea suficiente al efecto. = Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En S. Ildefonso á 25 de ju-

lio de 1835. = A D. Manuel García Herreros. = Lo que de real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto lista de las casas religiosas que ya en el año último carecían del número canónico de individuos. = Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de julio de 1835. = Manuel García Herreros. 7

Y la direccion general de mi cargo al trasladar á V. para su exacto cumplimiento el real decreto citado, ha acordado para la mayor claridad en su ejecucion dictar las disposiciones siguientes:

1º Los intendentes de las respectivas provincias se pondrán inmediatamente de acuerdo con las autoridades competentes de las mismas para la supresion determinada por S. M. de los monasterios y conventos de que trata la lista que acompaña.

2º Hecho, comunicarán sus órdenes á los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion para la toma de posesion de cuanto pertenezca á los monasterios ó conventos suprimidos, cuya entrega les habrán de hacer los prelados ó sus delegados, y los síndicos de las órdenes mendicantes por lo respectivo á numerario si lo hubiere, para lo cual se les hará comparecer al acto llevando consigo los libros de cuenta y razon: ordenarán á aquellos procedan desde luego á la formacion de inventarios de los bienes, rentas y efectos que se mencionan en el artículo 7º del real decreto, con asistencia de dichos prelados ó sus delegados y síndicos, los que se han de estender del modo que espresa la disposicion siguiente.

3º Se comprenderá en ellos: 1º las fincas rústicas y urbanas, con espresion de si se hallan arrendadas; á quién, en qué precio, y por cuánto tiempo; lo que adeudan los colonos ó arrendatarios; dónde radican, y las cargas de justicia así civiles como eclesiásticas: 2º Los títulos de pertenencia de fincas, censos, foros, diezmos, prestaciones de todas clases, juros, efectos de villa, imposiciones en los fondos públicos y establecimientos mercantiles y particulares: 3º Los bienes muebles y efectos semovientes, vales reales, créditos contra el estado y particulares, existencias de dinero, frutos y demas que les correspondiese, escrituras ó contratos de arriendo, los libros de asientos de cuenta y razon, y cuantos papeles ó documentos se crean de utilidad al real servicio, los que se conservarán en las contadurías de arbitrios, sin perjuicio de tomar los comisionados las noticias que tengan por mas conducentes al mejor éxito de la comision: 4º Los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres de utilidad á los institutos de ciencias y artes: y 5º Los monasterios y conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados, custodiando uno y otro competentemente para su seguridad y destino sucesivo.

4º Concluida la formacion de inventarios,

que serán autorizados por los comisionados, contadores, prebendados de los monasterios y conventos suprimidos, y síndicos si fuesen de la clase de mendicantes, y realizada la entrega de cuanto en ellos conste, se extenderán tres copias, una para la comision, otra para la contaduría, y la tercera para dirigir á esta direccion general por conducto de los intendentes con su visto bueno.

5.º Autorizado el ministerio de lo Interior por real orden de 6 del presente, para hacerse cargo de los archivos, bibliotecas, pinturas y demas enseres citados, se entregará por los comisionados y contadores en cada provincia y con la debida formalidad á los encargados por los respectivos gobernadores civiles, los objetos de dicha clase que aparezcan en los monasterios ó conventos suprimidos, lo que asimismo se habrá de verificar por lo concerniente á monasterios, conventos, sus iglesias, ornamentos y vasos sagrados tan pronto como S. M. haya designado las autoridades ó corporaciones que deban incautarse de ellos; sobre lo cual los intendentes pasarán los oficios correspondientes á los ordinarios eclesiásticos por si por el ministerio de Gracia y Justicia se les hubiese comunicado alguna orden sobre el particular.

6.º Como es fácil que en algunas provincias, por efecto del mayor número de monasterios ó conventos suprimidos, no sea posible realizar la formacion simultánea de los inventarios con la brevedad que se requiere, se previene para obviar esta dificultad, que los comisionados pueden bajo su mas estrecha responsabilidad delegar sus facultades, aunque sea en las capitales de aquellas, en personas de su confianza, y los contadores en uno de sus subalternos que reúna las circunstancias que se requieren: en los partidos lo ejecutarán los comisionados subalternos, y como delegados de los contadores de arbitrios, los de rentas de los mismos si los hubiese: en donde no, concurrirán los administradores de rentas de estancadas, y en el caso de no existir unos ú otros empleados, los alcaldes ó procuradores del comun.

7.º Los comisionados y contadores formarán listas nominales de los religiosos existentes en cada uno de los monasterios ó conventos suprimidos, con designacion de sacerdotes y legos, las que autorizadas por ellos y prebendados, ó sus delegados, se remitirán por conducto de los intendentes á esta direccion general.

8.º Verificada la supresion de hecho, nadie puede recaudar ni retener caudal ni efecto alguno de los que ya pertenecen al estado, mas que los comisionados y contadores de los arbitrios de amortizacion, y el que lo contradijere, se le considerará como contraventor de la voluntad de S. M., incurriendo por lo mismo en las penas designadas de la ley de 3 de mayo de 1830, lo que así se hará presente por los representantes del ramo al principio de la operacion para que no se alegue ignorancia.

9.º Conviene evitar providencias, de cualquiera clase que sean, siempre trascendentales, no solo á la real Hacienda sino tambien á los contribuyentes, se encarga á los intendentes esciten el celo de estos por medio del Boletín oficial de la provincia, haciendo ver lo muy grato que será á S. M. se presten espontáneamente á facilitar en las contadurías de arbitrios las noticias necesarias respecto de las cantidades con que contribuían á los monasterios ó conventos suprimidos por razon de censales ú otro concepto; lo que asimismo se exigirá de los prebendados ó procuradores de las respectivas órdenes, caso que no aparezcan en los documentos ó libros de cuenta y razon.

10. Se encarga asimismo á los contadores de arbitrios de amortizacion reunir los documentos pertenecientes al crédito público, los coordinen y revisen con preferencia á cualquiera otro trabajo que no sea de urgencia, para que impuestos en lo que de ellos resulte, puedan facilitar á esta direccion general los datos que esta reclame cuando lo crea necesario y útil al servicio de S. M.

11. Se encarga igualmente á los comisionados de los arbitrios de amortizacion tengan presente que la lista que acompaña se halla extendida por el orden de las fundaciones; por lo que habrán de examinar con toda detencion los monasterios y conventos pertenecientes á la provincia de su comision para que dirijan la accion solamente á estos, dejando espedita la que compete á los de las otras, para que por ningun motivo quede ilusorio lo dispuesto por S. M.

12. Si al incautarse los comisionados y contadores de los bienes que pertenecieron á los monasterios ó conventos suprimidos, apareciese alguna reclamacion, de cualquiera clase que sea, no podrá oirse ni menos suspender las operaciones que quedan espresadas, las que se han de llevar á efecto con la mayor actividad, diligencia y tino; pero se manifestará por aquellos á la persona que la hiciere, la queda el derecho de acudir á esta direccion general ó á la autoridad correspondiente.

La direccion general recomienda á todos los intendentes, comisionados, contadores y demas empleados ó funcionarios que por incidencia tuviesen que intervenir en cualquier acto relativo al particular, lo verifiquen con la mayor escrupulosidad y celo en beneficio de los intereses del estado, teniendo presente lo que S. M. previene en el artículo 5.º del real decreto inserto, respecto de los muebles del uso particular de los religiosos, con quienes es la soberana voluntad se tenga toda la consideracion que se merecen: para dar á la real resolucion citada toda la publicidad necesaria, se encarga á los intendentes inserten en el Boletín oficial de las provincias la presente circular, de la que, y de quedar en cumplir cuanto en ella se ordena, se servirá V. S. darne el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-



drid 12 de agosto de 1835. = José de Aranalde.

La que traslado á VV. con insercion á su continuacion de la lista de monasterios y conventos suprimidos, persuadiéndome de su celo por el mejor servicio de S. M. que no solo por sí mismos contribuirán con su autoridad y noticias, dando las que conciernan á las posesiones, censos ó cualesquiera otros que correspondian á las estinguidas comunidades, si advirtiesen que las dependencias de amortizacion no se hubiesen posesionado de ellas en este caso siempre por falta de datos al efecto; si no que dando la publicidad conveniente en ese pueblo se convenzan los contribuyentes á estos suprimidos establecimientos por cualquiera concepto que lo sean de su estrecha obligacion de manifestar en las oficinas de dichos arbitrios las cantidades que adeudan, ó con las que contribuian, pues que ademas de prestar un servicio grato á S. M. se les guardarán las consideraciones debidas á su fidelidad y exacta observancia de la soberana voluntad de S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 17 de agosto de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

*Intendencia de la provincia de Toledo.* = El señor administrador de rentas de esta provincia en oficio de este dia me dice.

»En medio de que varios pueblos del partido de esta capital han concurrido ya, no solo á someter á la aprobacion de V. S. sus respectivas matrículas para la imposicion y cobranza del subsidio industrial y de comercio, sino que hasta han entregado ya sus cuotas, otros menos celosos ni siquiera tienen formada la propuesta de peritos clasificadores, y preveo que si V. S. no les conmina con una multa proporcionada á la falta, llegará el dia 25, señalado para el pago, sin haber concluido la matrícula, y no será posible á la administracion llenar cumplidamente sus deseos, porque los ayuntamientos miran con indiferencia el plazo que V. S. se sirvió fijarles en su circular de 20 del anterior. Convendria pues recordarles que la pena en que incurran será infalible, si el 25 no se hallan en tesorería con sus respectivos cupos, despues de aprobadas las matrículas, que como ya se les indicó deben venir duplicadas, para que quede un ejemplar en esta administracion de rentas provinciales, como comprobante de su verdadero cargo.»

La queja que produce el señor administrador es muy fundada, como sus justos temores: en semejante desgraciado caso, para que este no sea trascendental en perjuicio del mejor servicio de S. M. prevengo á las justicias y ayuntamientos que no han llenado sus deberes presentando sus matrículas como les está mandado, lo verifiquen tan inmediatamente como reciban este recuerdo; en inteligencia que de lo contrario, y de no tener sus cupos ingresados en esta tesorería el dia señalado, ademas de hacerles

responsables de los perjuicios que pueda causar su censurable omision é inobservancia de las órdenes que les están comunicadas, me veré en la sensible precision de exigirles irremisiblemente la multa, si el pueblo pasase de cien vecinos, de cien ducados, y si no llegase de cincuenta, que se ha de proratear entre sus concejales, incluso el secretario de la corporacion municipal. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 18 de agosto de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos del partido de esta capital.

#### AVISOS OFICIALES.

D. Bernardo Latorre, corregidor justicia mayor de esta ciudad de Toledo y su partido. = Por el presente mi tercer edicto cito, llamo y emplazo por último término á Victor Escalera, prófugo, para que dentro del preciso y perentorio de tercero dia se presente personalmente en la real cárcel de esta capital para defenderse en la causa criminal, que contra él y otros consortes vecinos de esta ciudad, estoy siguiendo de orden de la real audiencia de Madrid, por la escribanía de número del que suscribe, por sospechas de conspiracion, aperebido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía la causa en estrados, parándole el perjuicio que haya lugar sin citarle ni emplazarle. Como así lo he mandado por mi auto de este dia, y que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que mejor pueda llegar á noticia del procesado. Dado en Toledo á 17 de agosto de 1835. = Bernardo Latorre. = Por mandado de su señoría, Toribio Felipe Crespo de la Serna.

D. Francisco de Icabalceta, intendente general del ejército &c. &c. = Hago saber: Que debiendo celebrarse en esta corte la segunda subasta para contratar el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos existentes y transeuntes por el distrito militar de Galicia, en el año que principiará en 1.º de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de 1836; he señalado para dicho acto el dia 29 de agosto actual, á las doce horas de la mañana, en los estrados de esta intendencia general, en cuya secretaría estará de manifiesto el pliego de condiciones, con arreglo á las cuales ha de celebrarse dicho servicio. Madrid 7 de agosto de 1835. = Francisco de Icabalceta. = Como encargado de la secretaría, Mariano Diez de Aux.

#### AVISO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los tejares, palomares, viñas, membrillar, rastrogera y pastos del estado de Velilla y Torrecilla, propio del Excmo. Sr. conde de Sta. Coloma y de Cifuentes, acuda á D. Andres de Cartajena, apoderado de dicho Sr. Excmo., que reside en la villa de Ollas, quien enterará del precio y condiciones del arriendo, que deberá empezar á correr desde el dia 1.º de octubre del corriente año.